



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2019-00224-00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandados:	Herederos indeterminados de Nicolás Alberto Betancurs
Asunto:	Requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación que de la presente se haga, acredite las gestiones pertinentes de notificación del acreedor hipotecario **Wilson Arley Quirama Rendón**, ordenada mediante auto del 4 de octubre de 2019 y reiterada en proveído del 8 de agosto de esta anualidad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar la actuación o el litigio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec4770adcea49a2b209330094438ea0ae0ea0eb5ea0da0f6309237f1de4b192**

Documento generado en 29/08/2022 08:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00040-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luís Fernando Díaz Roldán y Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado	Cardecon Zomac S.A.S. y otros
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta y otro

En el presente asunto,

- 1. SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta otorgada por Bancolombia S.A. en cumplimiento en auto del 31 de mayo de 2022 "Decreto pruebas"¹

- 2. SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** el acuerdo de pago suscrito entre el demandante -demandado Luis Fernando Díaz Roldán y el Fondo Nacional de Garantías.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo No 0204, 0205, 0206 del C01Principal Exp dig.

² Archivo No 0199 y 0207 ibídem.

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b93e46011a2193a1fdec2ca91faada848195fc438542a8a3da3801ac2fa8ec**

Documento generado en 29/08/2022 08:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00080 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional de Garantías
Demandado	Alirio Galván Quintero
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

1. La sociedad demandante Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial solicitó la ejecución de los títulos valores pagaré número 359861785, 358206914, 358235367, 453351293 y 153014948 ante el incumplimiento de Alirio Galván Quintero.

2. Por auto del 28 de agosto de 2020 se emitió orden de pago en relación con dichas acreencias, más los intereses moratorios causados desde el 3 de agosto de 2020, 16, 15 y 4 de junio y 16 de octubre de 2019, respectivamente, además, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bien inmueble objeto de la garantía real.

3. Acreditada la inscripción del embargo en mención por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó

en el folio de matrícula inmobiliaria número 008-66554, fue dispuesto y realizado su secuestro.¹

4. Mediante proveído del 27 de abril de 2022 fue aceptada la citación para diligencia de notificación personal efectuada al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

5. Por auto del 18 de julio de 2022 se aceptó como subrogatario parcial del crédito base de ejecución al Fondo Nacional de Garantías y se tuvo como acreedor parcial de los derechos, acciones y privilegios en contra del deudor, respecto a las siguientes obligaciones y montos (Pagaré número 358235367 por valor de cuatro millones ciento sesenta y seis mil dos pesos (\$4.166.002,00) el pasado 15 de febrero de 2021 y Pagaré número 453351293 por valor de veintiún millones quinientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y cinco pesos (\$21.546.665,00) el pasado 15 de febrero de 2021).

6. Finalmente, la parte ejecutante allegó constancia de notificación por aviso realizada al extremo demandado Alirio Galván quintero a través de la empresa de mensajería "AM Mensajes" el 15 de junio de 2022 la cual certificó que hizo entrega de la documentación (Demanda -mandamiento de pago) contentiva de su enteramiento a su destinatario "La persona a notificar si habita o labora en esta dirección" y en consecuencia, se surtió el acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 4º del artículo 291 de la norma en cita (archivo electrónico No 0060 C01Principal).

¹ Archivo 0022 y 0038 del C01Principal Exp Dig.

En tal sentido, la notificación por aviso efectuada al demandado el 15 de junio de 2022 se encuentra debidamente diligenciada, motivo por el cual se aceptará la misma, y como a la fecha el ejecutado dejó vencer en silencio el término de traslado, esto es, sin proponer excepciones.

7. En este punto, en aras de cumplir la carga argumentativa impuesta por el inciso 2º del artículo 7º del Código General del Proceso, se precisa que, a pesar de que en una serie de ejecutivos anteriores que se hallaban en condiciones similares al presente, este despacho había adoptado la determinación oficiosa de convocar a audiencia para exhibición de los títulos valores incorporados digitalmente, en esta ocasión a partir de una nueva hermenéutica del asunto se estima apropiado cambiar de criterio en el sentido de no disponer tal exhibición en todos los casos, como se venía realizando, sino en aquellos en los que el contexto de la discusión realmente lo amerite en virtud de duda sobre la tenencia legítima del cartular.

Lo anterior, teniendo en cuenta los postulados de buena fe, informalidad (art. 11 C.G.P.) y economía procesal con base en los cuales se concluye ahora que, si el contexto de la demanda y sus anexos no genera dubitación acerca de la confección, tenencia del título en manos del legítimo tenedor y su circulación acorde con el ordenamiento mercantil, resulta inane la convocatoria a audiencia de exhibición cuando el deudor no ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción, esto es, cuando habiendo sido notificado en legal forma claudicó de la oportunidad para plantear excepciones de fondo.

Bajo esta órbita, como en el caso presente no se avizora ninguna circunstancia que por el momento fuerce la exhibición en audiencia de los pagarés objeto de este compulsivo, procede

continuar el cobro conforme a la ley de procedimiento. Eso sí, advirtiéndolo a la parte demandante que deberá conservarlos en su custodia, limitar su circulación dado que aquí se ventiló el derecho crediticio contenido en cada uno de esos títulos y, por último, obligarse a devolverlos físicamente cuando se verifique el pago total, tal cual lo anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

8. Así las cosas, los títulos valores aportados como base de recaudo allegados con la demanda reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

9. Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver y que el bien inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, cumpliéndose así los presupuestos del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la norma en cita.

10: Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 *ibídem* fijando como agencias en derecho el valor de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de Alirio Galván Quintero y a favor de Banco de Bogotá S.A. y el Fondo Nacional de Garantías, conforme al auto que libró mandamiento de pago del 28 de agosto de 2020 y 18 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada señalando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso, en cuya etapa se tendrá en cuenta la subrogación parcial aceptada a favor del Fondo Nacional de Garantías en las sumas reconocidas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

QUINTO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los escritos de rendición parcial de cuentas presentados por la secuestre designada "Bienes y Abogados S.A.S.", correspondiente del 1 al 30 de junio de 2022 para lo que estimen pertinentes.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

² Archivos 0062, 0066

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ca9603886d671f70c589eda8d285a736a7599e26e75dde6cc4702dc94db237**

Documento generado en 29/08/2022 08:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00141 - 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	William Franco Molina
Decisión	Decreta desistimiento tácito

En el presente asunto, debido a que concurren los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE** la terminación por desistimiento tácito, teniendo en cuenta la inactividad presentada por el extremo demandante respecto de las **gestiones de la inscripción** de la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles objeto de hipoteca e identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 034-70370 y 008-56286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y Apartadó, respectivamente, además de la **notificación del demandado William Franco Molina.**

Lo anterior, debido a que se hizo el requerimiento al ejecutante mediante proveído del 18 de abril de 2022 y reiterado mediante requerimiento previo desistimiento tácito por auto del 7 de julio de 2022 a fin de que se integrara el contradictorio y se concretaran las medidas cautelares, pero a la fecha han pasado más de los treinta (30) días dispuestos en aquellas preceptivas sin que la parte actora acredite alguna gestión tendiente a enterar al convocado William

Franco Molina y mucho menos, el registro de las medidas ordenadas.

Se advierte a la parte demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f" de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86186218d2c35f93f03490cd236ad40964dfbfeb2c31674a09d5bde314a4512**

Documento generado en 29/08/2022 08:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Reorganización-régimen de insolvencia
Radicado:	05045 31 03 001 2021-00361-00
Deudora:	Confort Oportuno Empresa Cooperativa
Decisión:	Incorpora expediente, se ordena levantamiento de medidas cautelares, requiere tesorería San Marcos Sucre, ordena consignación dineros, requiere a Bancolombia, incluye acreedor, ordena actualización proyecto de calificación acreedores, no da trámite a objeción Alcaldía Medellín.

- 1.** –Allegado el expediente de radicado 23-001-31-05-004-2019-00361-00 proveniente del Juzgado Cuarto Laboral de Montería (Córdoba) que reposa en el archivo “02Expediente04LaboralMontería”, procede este despacho a dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, artículo 20, inciso 1º que reza:

“(...) los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las

*cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, **según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.(...)***"

En este sentido, se procede a: **i)** incorporar el referido expediente al proceso de reorganización, **ii)** el promotor en el proceso laboral, señor **Héctor Alejandro Peralta Rivas**, está relacionado en el directorio de los acreedores, razón por la cual de tener excepciones o pronunciamiento pendiente en el ejecutivo laboral, deberá realizarlas en el presente asunto a través de la figura de objeciones y en el término pertinente para tal actuación, **iii) se ordena el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas en radicado 23-001-31-05-004-2019-00361-00, para tal efecto se oficiará a las entidades bancarias relacionadas en el numeral tercero del auto del 18 de mayo de 2021 que reposa en el archivo "13AutoLibraMandamientoPago20210518" del cuaderno "4to LABORAL MONTERÍA".

- 2.** De otro lado, Héctor Iván Cossio Correa en calidad de promotor del proceso de reorganización, a través de memorial allegado el 08 de agosto hogaño "MemorialSolicitudLevantamiento" indicó que Bancolombia depositó \$11.000.000 de pesos en el Banco Agrario a **solicitud de la Alcaldía Municipal de San Marcos Sucre**, por concepto de mandamiento de pago del 23 de junio de 2022, a través del oficio 1038, proceso 008, lo cual, según expone el memorialista **no obedece a gastos de administración**, como prueba se aportó el mandamiento de pago, obrante a folio 9 y 10 del citado archivo.

Expuesto lo anterior y atendiendo que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no puede admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, **se requiere a la Tesorería Municipal de San Marcos, Sucre**, para que **i)** allegue el expediente 2016 2021 344, a fin de ser incorporado en el proceso de reorganización, **ii)** se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en razón del ejecutivo, **iii)** informe cuáles fueron las cautelares ordenadas, a qué entidades, cuáles fueron efectivas y la constancia del envío del oficio del levantamiento y **iv)** consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario número **050452031001** los \$11.000.000 consignados por Bancolombia el 16 de junio de 2022.

3. Se ordena reiterar a Bancolombia el proceso de reorganización en el que se encuentra en curso la empresa Confort Oportuno Empresa Cooperativa, con Nit 811.024.179-5, por lo que sus cuentas solo pueden estar embargadas en virtud de providencia judicial de este despacho.

4. Se incluye como acreedora del proceso de reorganización a la Alcaldía Municipal de San Marcos Sucre, en este sentido se **REQUIERE** al promotor de la empresa deudora para que dentro del **término de 10 días actualice el Proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto**, con el nuevo acreedor reconocido, el cual deberá enviarse nuevamente a esta agencia judicial con copia a todos los acreedores.

5. Respecto a la objeción presentada por la Alcaldía del Municipio de Medellín que obra en el archivo "145MemorialObjeciónMediosPruebaPoder", no se le dará trámite como quiera que conforme a numeral anterior se

ordenó la actualización del proyecto de calificación y graduación de votos, en tales circunstancias, de persistir el reproche frente al proyecto deberá pronunciarse dentro del término establecido para tal fin, una vez le sea notificado por el promotor de la empresa deudora.

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068538de4d975df865cdf114715533dccab8c3e4fa1b9f63747dbccf418ba654**

Documento generado en 29/08/2022 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00163 -00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Jhon Jeiler Valencia Palacios y Otros
Demandados:	Sergio Andrés Gelves Mejía y otros
Decisión	Rechaza demanda

SE RECHAZA la presente demanda declarativa atendiendo que el término para subsanar las deficiencias advertidas **feneció el pasado 26 de agosto**, sin que se hubiese cumplido con lo requerido.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e876e3ae8f171d51af1ed268bb48e037379fef023b7a2d34833dffcd3cddaa9**

Documento generado en 29/08/2022 11:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00299 - 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Silvia Elena Penagos Saldarriaga
Demandado	Jesús Antonio Ruíz y otros
Decisión	Se incorpora y se pone en conocimiento informe pericial consolidado

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y SE DEJA A DISPOSICIÓN** de las partes el dictamen pericial consolidado rendido por el auxiliar designado Gabriel Ángel Castillo Taborda¹, con la aclaración requerida (página 48)², según lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso, por tratarse de una prueba oficiosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

1 Archivo No 032 al 033 C01principal Exp dig.

2 Archivo No 24 ibídem.

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053d4cf54d6ea369a97a10f49d906e713485498654f84b79cdaeebd1f7332c60**

Documento generado en 29/08/2022 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00193 -00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Juieth Katherine Pabón Marín y otros
Demandada:	Sandra Maritza Bejarano Arboleda
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el actor subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Aclarará la pretensión segunda respecto al concepto de lucro cesante consolidado del señor Edy Merkin Londoño Álvarez, toda vez que no coincide con lo totalizado en el numeral 3º del mismo acápite de este demandante y con lo relacionado en los numerales 1.7, 1.8 y 1.9 de los hechos de la demanda.
- 2.** Dará estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando en el juramento estimatorio los valores por separado, los conceptos a los que corresponde y que pretende frente a cada uno de los demandantes.

3. Informará los medios por el cual obtuvo el canal digital de la señora Sandra Maritza Bejarano Arboleda relacionado en el acápite de notificaciones.
4. Dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.
5. Las víctimas directas Julieth Katherine Pabón Marín y Hisseth Juliana Lemus Romero precisarán si celebraron contrato de transporte benévolo con la demandada, de cara al artículo 995 del Código General de Comercio. En caso positivo, si lo consideran apropiado, adecuarán las pretensiones a la respectiva responsabilidad contractual de dicho convenio gratuito.
6. Aportará los documentos relacionados en los numerales 26,27,28,29,30 y 31 del acápite de pruebas documentales.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so penade rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25826ad300af6a81444c2cf18ee8df29ec22fab7659afb29c31137c68235d68**

Documento generado en 29/08/2022 01:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00211 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sonoimágenes S.A.S
Demandado	Promedan S.A.
Decisión	Se acepta sustitución de poder

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la sustitución de poder efectuada por la apoderada judicial de la sociedad demandada Promedan S.A. al abogado Santiago Tamayo Pemberthy portador de tarjeta profesional número 334.374 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, a quien se le reconoce personería para actuar en los mismos términos en que fue conferido el poder inicial, pero solo durante la diligencia de exhibición de título valor programada.

En relación con la asistencia virtual del extremo demandado a la audiencia antes mencionada, es pertinente informar que su comparecencia podrá efectuarse de forma virtual o presencial, como a bien lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a6e30552889294674c0b122d3d8c890a94bc8613b8c8cd3a96f00a3c026245**

Documento generado en 29/08/2022 01:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00211 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sonoimágenes S.A.S
Demandado	Promedan S.A.
Decisión	Se abstiene de aperturar trámite incidental

En el presente asunto, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y verificada la nota devolutiva del 11 de octubre de 2021 respecto de la medida de embargo ordenada y la imposibilidad de inscripción de la misma, **SE ABSTIENE** de aperturar el trámite incidental por cumplimiento de la orden judicial.

Notifíquese el presente proveído por estados a fin de poner en conocimiento de las partes intervinientes y a través de la secretaría del Despacho a la Superintendente de Notariado y Registro y al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en atención a los principios de economía, celeridad, eficacia y debido proceso que les asiste a las mismas.

Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca22cb4bff16a98e78786732091c78a31b134d6f158d6fda854dafbe39c71937**

Documento generado en 29/08/2022 01:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00269 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Consumax de Urabá S.A.S. y John Fredy González Carvajal
Decisión	Ordena notificar al demandado

En el presente asunto:

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido enteramiento del demandado John Fredy González Carvajal, y los derechos de defensa y contradicción que le asisten, **SE ORDENA** a través de la secretaría del Despacho **REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** del trámite coercitivo que aquí se adelanta en su contra, dando estricto cumplimiento al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. No habrá lugar a disponer actuación alguna a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada sobre los establecimientos de comercio propiedad de la demandada Consumax S.A.S., ante las anotaciones y registro de las cautelas por parte de la Fiscalía General de la Nación y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó el pasado 13 de marzo de

2020 y 25 de agosto de 2021, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8dc1ae9c4c6b61ed35ec47fee3536ad6f10808290dd13e3caf0949a781104e**

Documento generado en 29/08/2022 01:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-02114- 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Fernando de Jesús Latorre Bedoya
Demandado	Herederos indeterminados de Juan de Dios Latorre Bedoya
Decisión	Se fijan honorarios definitivos a curador ad-litem

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el nombramiento del curador ad-litem Álvaro Antonio Rodríguez se efectuó bajo las ritualidades del Código de Procedimiento Civil, se torna procedente fijarle honorarios definitivos de cara a su gestión, motivo por el cual, **SE FIJA** la suma de \$1.500.000,00 a cargo de la parte demandante, conforme lo preceptúa el artículo 363 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Este último compendio procesal en virtud a que ya el proceso hizo tránsito de legislación.

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1d2278279d694afbfe9d74039679277d3edd936bf923f00347fe46baf5a726**

Documento generado en 29/08/2022 01:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>